Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, (Doc 02). Igualmente, las cédulas de ciudadanía de los demandados figuran vigentes (activa), según consulta realizada en la página de la Registraduría Nacional (Doc 03 y Doc 04). Finalmente, se consultó la cédula de ciudadanía del demando en la base de datos de "*relación reorganización sociedades y liquidación personas no comerciantes"* y la misma no arrojó resultado alguno.

A Despacho para lo que se estime pertinente.

Medellín, 05 de abril de 2024

María Susana Zapata Ruiz.
Escribiente.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho de abril de dos mil veinticuatro

Demanda	EJECUTIVO SINGULAR (pgaré)
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	- MARTHA NUVIA ARGAEZ HOLGUIN - PEDRO NEL DE JESÚS RESTREPO MUÑOZ

Radicado	05001 40 03 **028 2024-00282** 00
Providencia	Inadmite

Toda vez que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA,** instaurada por la señora JFK COOPERATIVA FINANCIERA en contra de la señora MARTHA NUVIA ARGAEZ HOLGUIN y del señor PEDRO NEL DE JESÚS RESTREPO MUÑOZ**,** se INADMITE para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

1) Precisará porqué el título se endosó a Gestión Empresarial y Representaciones **Judiciales** SAS si el abogado Jesús Albeiro Betancur es representante legal de Gestión Empresarial y Representaciones **Jurídicas SAS.**

   De ser el caso allegará poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. En dicho poder deberá individualizarse correctamente el título ejecutivo objeto del presente asunto y/o las obligaciones contenidas en el mismo, de modo que el asunto quede claramente determinado, tal como lo exige el Art. 74 del C.G.P. El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico.

2) De conformidad al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportará el respectivo documento proveniente de los demandados (ej. pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda. Lo anterior, a fin de tener certeza dicho mail de que sí corresponde al aquí demandado.

3) Aclarará si el título se aporta en copia o en original conforme a lo dispuesto en el art. 78 numeral 12.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO

JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2e8015224b0095649f3b8bd3b11b55054eb92387f3e5dbfda879ba76b69e69**

Documento generado en 08/04/2024 07:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica